



Radicado N.º: 680014189001-2022-00185-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ADONÁI RALLÓN SANABRIA
Demandado: PAOLA ANDREA GAMBOA GARCÍA, PABLO GAMBOA MANCILLA, JULIO CESAR MEJÍA JIMÉNEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 11 de noviembre de 2022 la demanda de la referencia, previamente rechazada por competencia territorial en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2022

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Adonái Rallón Sanabria** en contra de la señora **Paola Andrea Gamboa García**, así como de los señores **Pablo Gamboa Mancilla** y **Julio Cesar Mejía Jiménez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. No se indicó en el acápite inicial el domicilio de la parte demandante ni de los demandados (Artículo 82-2 de la Ley 1564). La vecindad, el domicilio, lugar de residencia, de habitación o bien, la dirección de notificaciones, desde el punto de vista jurídico, son diferentes. Deberá indicar el municipio que corresponda al domicilio de cada una de las partes.
2. En el hecho quinto hace referencia al Código de Procedimiento Civil -C.P.C-, que ya se encuentra derogado. Corregir lo pertinente.
3. El numeral octavo del acápite de hechos, no corresponde a una situación fáctica que vaya a ser objeto de debate ni de prueba en este asunto; no es un hecho sino una indicación sobre el trámite y solicitudes que la parte realizará. Debe corregirse.
4. En los fundamentos de derecho se hizo alusión a la Ley 820 de 2003 que guarda relación con el arrendamiento de vivienda urbana, por manera que no se advierte que tenga injerencia en este asunto. Corregir. (Artículo 82-8 id)
5. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de imperante observancia, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia (Artículo 82-9 id). Debe corresponder exactamente a la sumatoria de capital e intereses moratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.



6. En cumplimiento del numeral quinto artículo 84 de la Ley 1564, con la demanda no se aportó el título base de la acción completo, pues no se digitalizó el respaldo del mismo y debe obrar en las diligencias.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Adonái Rallón Sanabria** en contra de la señora **Paola Andrea Gamboa García** y de los señores **Pablo Gamboa Mancilla** y **Julio Cesar Mejía Jiménez**, según se motivó.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda, integrado con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb56769509307fc42e6b85afe181f452c27101aa3e8a09e6820c03ff8eeae5c**

Documento generado en 17/11/2022 08:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>